



Proyecto de Ley N° _____



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA
LIBRE DESAFILIACIÓN DE LAS
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE
FONDOS DE PENSIONES E INCORPORA
UN NUEVO MECANISMO DE AHORRO
CON FINES PREVISIONALES.**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67, 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA LIBRE DESAFILIACIÓN DE LAS
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES E INCORPORA
UN NUEVO MECANISMO DE AHORRO CON FINES PREVISIONALES.**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer la libre desafiliación de las administradoras privadas de fondos de pensiones e incorporar un nuevo mecanismo de ahorro con fines previsionales, en el Sistema Financiero.

Artículo 2. Libre Desafiliación de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Los afiliados a las administradoras privadas de fondos de pensiones, podrán desafiliarse de estas, para optar por otro mecanismo de ahorro con fines previsionales, en el Sistema Financiero.

El afiliado podrá desafiliarse libremente de ambas modalidades, sin ningún tipo de condicionamiento o restricción.

Para tal efecto, tanto la administradora privada fondos de pensiones, como, las entidades del Sistema Financiero, trasladarán el fondo acumulado en las Cuentas Individuales de Capitalización (CCI) o en las cuentas de ahorro con fines previsionales, a la entidad que elija el afiliado.

Artículo 3. Autorización a las Empresas del Sistema Financiero a aperturar cuentas de ahorro con fines previsionales.

Las Empresas de Operaciones Múltiples referidas en los numerales 1,2,3 y 4 del inciso A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, forman parte del Sistema Privado de Pensiones y se encuentran autorizadas a aperturar cuentas de ahorros con fines previsionales.

Las cuentas de ahorro con fines previsionales, son cuentas de ahorro a largo plazo, el cual genera intereses en favor del ahorrista y no está sujeta al cobro de comisiones.

Los intereses generados por los depósitos en las cuentas de ahorro con fines previsionales son capitalizables por períodos anuales.

Artículo 4. Intangibilidad de las cuentas de ahorros con fines previsionales.

Los ahorros con fines previsionales depositados a las entidades del sistema financiero, referidas en el artículo 3 de la presente Ley son intangibles; por lo que, no pueden ser objeto de embargo, retención, compensación contractual o legal o cualquier otra afectación de orden administrativo y/o judicial, a excepción de los requisitos de libre disponibilidad establecidas por leyes especiales.

Artículo 5. Prestaciones a los afiliados a las Empresas de Operaciones Múltiples

Los fondos acumulados en las cuentas de ahorros con fines previsionales en las Empresas de Operaciones Múltiples, tiene las mismas características que los fondos acumulados en las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones.

Las Empresas de Operaciones Múltiples otorgan en favor de los afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en las mismas condiciones que las efectuadas por las administradoras privadas de fondos de pensiones, incluyendo el Régimen de Jubilación Anticipada y cualquier otro beneficio regulado en el Decreto Ley N° 25897, Crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP.

Para efectos de la presente Ley, se considera afiliado, al aportante al sistema privado de pensiones que opte por las administradoras de fondos de pensiones o por las cuentas de ahorros con fines previsionales en las entidades del Sistema Financiero.

Las características de las cuentas de ahorros con fines previsionales son establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 6. Prestaciones a los afiliados, contabilidad, régimen de inversiones y tributario, a las Empresas de Operaciones Múltiples

Las prestaciones a los afiliados que brinden las Empresas de Operaciones Múltiples, así como la contabilidad, régimen de inversión y tributario de los fondos provenientes de los depósitos en cuentas de ahorro con fines previsionales, son las mismas aplicadas a las administradoras privadas de fondos de pensiones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El Reglamento contempla las mismas condiciones para el funcionamiento de las Empresas de Operaciones Múltiples que ofrecen cuentas de ahorros con fines previsionales, respecto a las existentes en las Cuentas Individuales de Capitalización a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones.

SEGUNDA. - Vigencia

La presente ley, entra en vigencia, al día siguiente de la publicación de su Reglamento, en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. - Modificación del numeral 2 del artículo 221 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Se modifica el numeral 2 del artículo 221 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el cual queda redactado, en los siguientes términos:

“Artículo 221.- OPERACIONES Y SERVICIOS.

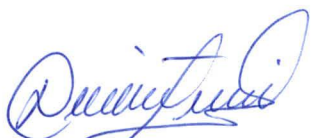
Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

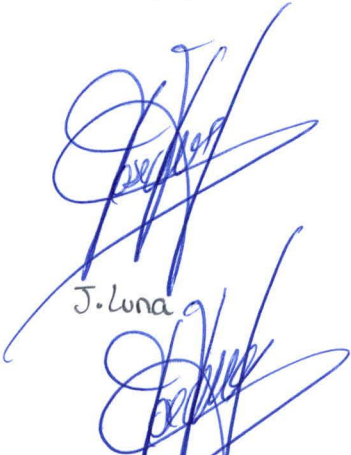
(...)

2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, **incluyendo los que tengan fines previsionales**, así como en custodia;

(...)”

Lima, octubre de 2021


Digna Calle Lobatón
Congresista de la República


J. Luna
Portavoz
Grupo Parlamentario Podemos Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


E. Wong



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **noviembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 575** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Según el Documento de Trabajo N° 001-2014-DP/AE de la Defensoría del Pueblo, se entiende a la seguridad social, *como un derecho humano y como una institución jurídica. Como derecho humano es el derecho de todas las personas que habitan en un país a obtener su aseguramiento ante los riesgos que la vida en sociedad supone tales como la vejez, la muerte, la incapacidad para el trabajo, la enfermedad común, la enfermedad profesional, el embarazo, entre otros. Como institución jurídica la seguridad social es la garantía que brinda el Estado de la existencia de un sistema o modelo jurídico que tenga por fin regular y cautelar el derecho a la seguridad social.*

Por su parte, la pensión debe ser entendida como un derecho y como una prestación, ambos otorgados en el marco de la seguridad social. Justamente el acceso a las pensiones es uno de los mecanismos típicos de la seguridad social para hacer frente a las contingencias que el ser humano debe afrontar como parte de una sociedad.

Como derecho, la pensión es el derecho específico de la seguridad social a percibir una prestación económica una vez cumplidos los requisitos que determina la ley y que se sustenta en el acaecimiento de un estado de necesidad de la persona. Habrá así, derecho a la pensión por vejez, por invalidez, por sobrevivencia, por ascendencia, entre otras.

Como prestación, la pensión es el monto de dinero que se recibe y su fin no solo es cubrir las necesidades básicas de las personas sino también lograr la calidad de vida. Es pues la renta o ingreso mensual que se otorga en sustitución de aquellos ingresos que la persona ya no puede generar por sí misma¹.

2. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PERÚ

La Constitución Política del Perú, respecto a la Seguridad Social, reconoce lo siguiente:

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Asimismo, nuestra Carta Magna, establece en los artículos 11 y 12, lo siguiente:

¹ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.f>

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, **privadas** o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (énfasis propio)

“La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

Fondos de la Seguridad Social

Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Ahora bien, respecto a la pensión, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en la sentencia recaída en los expedientes N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, en los siguientes términos:

El derecho fundamental a la pensión tiene como principal sustento la dignidad humana, la cual se erige como legitimadora y limitadora del poder público. La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; en otras palabras, para garantizar una vida digna. Si la reducción objetiva y proporcional de las pensiones de la minoría se ha previsto en línea de equidad con el propio derecho a una pensión de acuerdo con el principio de dignidad humana de la mayoría, el principio de progresividad no estará afectado. Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad (FJ 38, 43, 46, 49 y 107) ².

Po r tanto, la pensión en su vínculo intrínseco con el derecho a la seguridad social, goza de protección y reconocimiento constitucional, lo cual además guarda concordancia con las normas internacionales, tal como se señala a continuación:

❖ Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 22.- **“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,** y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

- ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:
Artículo 9.- “Los Estados parte en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social**, incluso al seguro social”.
- ❖ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
“Artículo 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
(...)
e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
(...)
iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
(...)
- ❖ Convenio No. 102 de la OIT (ratificado por el Perú)
Establece obligaciones a los Estados que la suscriben, en materia de seguridad social, entre las que se encuentran: Asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, **prestaciones de vejez**, prestaciones en caso de accidente de trabajo, entre otras.

3. LOS SISTEMAS DE PENSIONES EN EL PERÚ

El artículo 11 de la Constitución Política del Perú, reconoce tres regímenes de pensión (públicas, privadas o mixtas); sin embargo, actualmente, nuestro sistema pensionario se encuentran constituidos por dos regímenes:

3.1 Sistema Estatal de Pensiones

- Decreto Ley N° 19846, Caja de pensiones Militar Policial
- Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones
- Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones de los funcionarios públicos (Régimen cerrado por la Ley N° 28389)

3.2 Sistema Privado de Pensiones (AFP)

- Decreto Ley N° 25897, Crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP.

Si bien es cierto, que los actuales sistemas de pensiones no garantizan una pensión digna que permita a sus afiliados, mejorar su calidad de vida, al momento de llegar a la edad de jubilación; con la presente iniciativa legislativa, se pretende abordar la problemática evidenciada en el sistema privado de pensiones, respecto a limitación que tienen los afiliados a este régimen para elegir con amplitud de posibilidades, sobre el destino de sus aportes con fines previsionales.

4. ANTECEDENTES

Respecto a las propuestas legislativas sobre libre desafiliación de los sistemas pensionarios, en el período parlamentario 2016-2021, se presentaron diversas iniciativas legislativas, que planteaban una alternativa para atender la problemática de este gran sector de la población.

Así, por ejemplo, tenemos los siguientes proyectos de ley:

PROYECTOS DE LEY PERÍODO PARLAMENTARIO 2016-2021	
Número de Proyecto	Título
07951/2020-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 28991 A FIN DE GARANTIZAR LA LIBRE DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES
07595/2020-CR	LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDO DE PENSIONES Y TRASPASO A CUENTAS PREVISIONALES EN EL SISTEMA FINANCIERO
07223/2020-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 31068 Y GARANTIZA LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES ADMINISTRADOS POR LAS AFP Y ESTABLECE LA LIBRE DESAFILIACIÓN
06692/2020-CR	LEY QUE ESTABLECE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) Y SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)
06246/2020-CR	LEY DE DESAFILIACIÓN EXCEPCIONAL AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES
05505/2020-CR	LEY QUE DEMOCRATIZA LA DERRAMA MAGISTERIAL Y AUTORIZA EL RETIRO VOLUNTARIO DE FONDOS Y DESAFILIACIÓN
05335/2020-CR	LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES O ELECCIÓN DE UNA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL DEPÓSITO DE APORTACIONES OBLIGATORIAS CON FINES PREVISIONALES
05202/2020-CR	LEY QUE PROPONE LA LIBRE DESAFILIACIÓN (AFP) Y QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DEL TÍTULO II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES
05007/2020-CR	LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

00106/2016-CR	LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y DE RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES
---------------	---

Del mismo modo, en el período parlamentario 2011-2016, se presentaron iniciativas legislativas, que proponía la desafiliación al Sistema privado de Pensiones, con la finalidad de que, sus aportantes pudieran retornar al Sistema Nacional de Pensiones, tal como se muestra a continuación.

PROYECTOS DE LEY PERÍODO PARLAMENTARIO 2011-2016	
Número de Proyecto	Título
03369/2013-CR	LEY QUE DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY 28991
02085/2012-CR	LEY QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 28991-LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES
01474/2012-CR	PENSIONES: DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE..
00054/2011-CR	PENSIONES: DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y DE RETORNO AL SISTEMA..

Respecto de los proyectos de ley N° 02085/2012-CR y 01474/2012-CR, estos fueron derivados a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, donde se solicitó opinión a diversas instituciones relacionadas con la materia de las propuestas legislativas, recibiendo opiniones desfavorables, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, así como de la Asociación de AFP.

Posteriormente, la referida Comisión dictaminadora acordó No Aprobar los referidos proyectos de ley, disponiendo su remisión al archivo.

En el período parlamentario 2016-2021, se propusieron más iniciativas legislativas, orientadas a facultar a los aportantes al sistema privado de pensiones, a desafiliarse libremente para poder afiliarse al sistema nacional de pensiones o para que sus cuentas individuales de capitalización también puedan ser administradas por otras entidades del sistema financiero.

Al respecto, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera aprobó en su sesión de fecha 06 de julio de 2021, el dictamen favorable recaído sobre los proyectos de ley n° 06692/2020-CR y 7404/2020-CR,

proponiendo un texto sustitutorio, en el que se establecía la participación de las empresas del sistema financiero reguladas por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Sin embargo, el dictamen en mención, no se llegó a aprobar en el pleno del Congreso de la República.

II. NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

Una de las razones que motivaron las diferentes iniciativas legislativas que impulsaban la libre desafiliación del sistema privado de pensiones, fue la poca oferta de las administradoras de fondos de pensiones, quienes resultan ser los más favorecidos con la administración de fondos de pensiones, contando actualmente en el mercado solo con cuatro administradoras de fondos de pensiones:

- AFP INTEGRAL: 2 millones 673 mil 776 afiliados, lo que representa el 34,2% del total.
- AFP PRIMA: 2 millones 358 mil 670 afiliados, lo que representa el 30.2% del total.
- AFP PROFUTURO: 1 millón 759 mil 569 afiliados, lo que representa el 22.5% del total.
- AFP HÁBITAT: 1 millón 19 mil 350 afiliados, que representan al 13% del total.

Para el economista Juan José Marthans, el desempeño de las AFP en el año de la crisis por la pandemia denota que hay espacio para reducir las comisiones. En ese sentido, manifestó:

“Es imperativo que se generen condiciones para una mayor competencia en el mercado. Todos estamos de acuerdo en que ganen dinero, pero no teniendo un mercado cautivo y oligopólico”

El economista, sostiene que, un pilar fundamental de la próxima reforma de pensiones tiene que estar acompañado de la posibilidad de que otro tipo de entidades financieras también puedan administrar fondos de pensiones³.

Ahora bien, a raíz de la crisis económica generada por la pandemia a causa del Covid 19, miles de familias perdieron poder adquisitivo, al perder sus empleos. Otro tanto de miles de empresas también fueron afectadas. Sin embargo, las administradoras de fondos de pensiones, no se vieron tan afectadas en sus utilidades por la administración de los fondos de sus afiliados, tal es así que, inclusive una de ellas obtuvo un aumento del 5% en sus ganancias, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

³ <https://larepublica.pe/economia/2021/02/22/afp-acumularon-utilidades-por-s-414-millones-en-el-2020/>

La Republica.pe | INFOGRAFÍA

f /larepublica.pe @larepublicape

Ganancias de las AFP durante el 2020

Total:

■ 2019: S/ 501 millones 639 mil
■ 2020: S/ 414 millones 224 mil

Habitat:

2019 38.815

2020 40.973

Integra:

2019 170.580

2020 127.67

Prima:

2019 145.559

2020 134.627

Profuturo:

2019 146.684

2020 110.946

AFILIADOS ACTIVOS SEGÚN AFP

Total: 7.780.721 afiliados

Profuturo:

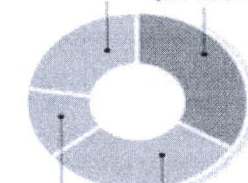
22,6

(1.760.246)

Integra:

34,0%

(2.642.230)



Habitat:

13,1%

(1.018.549)

Prima:

30,3%

(2.359.696)



Fuente: SBS/AFP

LA REPÚBLICA/Los Alambreros A. Alemán

La República / Alejandro Alemán

Fuente: Diario La República del 22 de febrero de 2021.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa, resulta necesaria, oportuna y viable, toda vez que procura incentivar la competencia en el manejo de los fondos de los afiliados que actualmente se encuentran en el sistema privado de administradora de fondos de pensiones, para que este mercado pueda ser ampliado y extenderse a otras entidades del sistema financiero (empresas de operaciones múltiples).

Al respecto, la presente propuesta considera que no todas las entidades del sistema financiero podrían asumir la responsabilidad de manejar, a través de las cuentas de ahorros con fines previsionales, sino sólo aquellas consideradas en los numerales 1,2,3 y 4 del inciso A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la

Superintendencia de Banca y Seguros, forman parte del Sistema Privado de Pensiones, esto, en atención al capital social que las respalda:

CAPITAL MINIMO

Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:

A. Empresas de Operaciones Múltiples:

- | | |
|--|-------------------|
| 1. Empresa Bancaria: | S/. 14 914 000,00 |
| 2. Empresa Financiera: | S/. 7 500 000,00 |
| 3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: | S/. 7 500 000,00 |
| 4. Caja Municipal de Crédito Popular: | S/. 4 000 000,00 |

Ahora bien, para establecer la necesidad de fortalecer los ahorros con fines previsionales, bajo un enfoque competitivo que gire en torno a una mayor rentabilidad del capital ahorrado, es preciso tener en consideración, información comparativa sobre la rentabilidad anual que ofrecen las administradoras de fondos de pensiones, conforme se aprecia en el siguiente cuadro⁴:

Rentabilidad de las AFP anualizada por tipo de fondo (Jul.-2021)					
Tipo de fondo	1 año	3 años	5 años	10 años	Inicio multifondos
Fondo 0	1.4221%	3.0890%	3.6189%		3.6189%
Fondo 1	5.2300%	6.3636%	6.2675%	6.3768%	6.8115%
Fondo 2	14.2556%	7.8137%	8.1480%	6.8580%	10.8107%
Fondo 3	24.8677%	6.3796%	7.8774%	5.1301%	8.8475%

Elaboración Propia.

Fuente: Asociación de AFP

Cabe resaltar que, sobre las tasas de rentabilidad anual por tipo de fondo, las empresas administradoras privadas de fondos de pensiones aplican deducciones sobre el capital que reciben, por ende, materialmente el beneficio a percibir es menor a la ofertada, y varía según cada caso. Las comisiones que deducen las AFP⁵, en términos porcentuales, son las siguientes:

⁴ <http://estadisticas.asociacionafp.pe/CostEffectiveness>

⁵ https://www.sbs.gob.pe/app/spp/empleadores/comisiones_spp/Paginas/comision_prima.aspx

AFP	Comisión sobre flujo (% Remuneración bruta mensual)	Comisión Mixta		Prima de Seguros (%) (Remuneración Bruta Mensual)
		Comisión sobre flujo (% Remuneración bruta mensual)	Comisión Anual sobre saldo	
Hábitat	1.47%	0.23%	1.25%	1.74%
Integra	1.55%	0.00%	0.79%	1.74%
Prima	1.60%	0.18%	1.25%	1.74%
Profuturo	1.69%	0.28%	1.20%	1.74%

Elaboración Propia.

Fuente: Asociación de AFP

En contraste, con la tasa de rentabilidad anual por tipo de fondo, las entidades del sistema financiero ofrecen también tasas de interés sobre los ahorros, que, de acuerdo con información publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP⁶ para el mes de agosto de 2021, son las siguientes:

CAJAS RURALES	Rentabilidad por Tasa Anual (%)		
	Depósitos a Plazo para Personas Naturales Más de 360 días	Depósitos a Plazo	Depósitos CTS
Raiz	4.52	4.60	-
Sipán	-	-	-
Los Andes	6.38	5.93	-
Prymera	4.19	3.87	5.06
Incasur	6.42	5.36	-
Del Centro	5.44	4.95	5.93
Cencosud Scotia	3.45	2.40	3.50
SISTEMA BANCARIO	Rentabilidad por Tasa Anual (%)		
	Depósitos a Plazo para Personas Naturales Más de 360 días	Depósitos a Plazo	Depósitos CTS
BBVA	0.86	0.20	0.65
Comercio	3.88	2.60	5.00
Crédito	0.82	0.34	2.76

⁶ <https://www.sbs.gob.pe/estadisticas/tasa-de-interes/tasas-de-interes-promedio>

Pichincha	1.75	1.29	4.38
BIF	3.07	0.56	4.26
Scotiabank	1.01	0.31	2.65
Citibank	-	0.04	-
Interbank	0.70	0.24	2.51
Mibanco	3.17	0.66	5.62
GNB	4.78	1.04	3.90
Falabella	3.76	0.63	3.70
Santander	-	0.34	-
Ripley	2.71	1.46	4.50
Azteca	4.15	3.98	-
ICBC	-	0.49	-
Bank of China	-	-	-
EMPRESAS FINANCIERAS	Rentabilidad por Tasa Anual (%)		
	Depósitos a Plazo para Personas Naturales Más de 360 días	Depósitos a Plazo	Depósitos CTS
Crediscotia	2.10	0.74	3.56
Compartamos	4.08	3.27	5.51
Confianza	5.05	4.60	5.96
Qapaq	4.15	3.87	5.79
Oh!	4.91	2.54	3.50
Efectiva	5.76	5.22	-
Amérika	-	-	-
Mitsui	-	-	-
Proempresa	5.59	5.37	6.90
Credinka	4.97	4.18	6.56
CAJAS MUNICIPALES	Rentabilidad por Tasa Anual (%)		
	Depósitos a Plazo para Personas Naturales Más de 360 días	Depósitos a Plazo	Depósitos CTS
CMAC Arequipa	4.16	0.60	5.79
CMAC Cusco	4.02	3.01	4.78
CMAC del Santa	3.76	3.44	5.30
CMAC Huancayo	3.69	2.98	2.96
CMAC Ica	3.50	3.50	4.54
CMAC Maynas	5.55	4.39	5.65

CMAC Paita	4.82	4.40	6.00
CMAC Piura	4.02	2.75	5.00
CMAC Sullana	3.92	3.50	5.89
CMAC Tacna	3.70	3.20	4.60
CMAC Trujillo	3.51	2.90	4.85
CMCP Lima	3.55	3.05	-

De acuerdo a los cuadros precedentes, se puede afirmar que las empresas del sistema financiero, están en la capacidad de competir con las empresas administradoras privadas de fondos de pensiones y ofrecer mejores alternativas que beneficien nominalmente con una mejor rentabilidad al ahorrista con fines previsionales.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, toda vez que tiene como único objetivo, establecer la libre desafiliación de las administradoras privadas de fondos de pensiones e incorporar un nuevo mecanismo de ahorro con fines previsionales, en el Sistema Financiero, lo cual, a su vez, promueve la competencia en el sistema privado de pensiones que permitirá a los afiliados elegir con mayor amplitud, a la entidad que administrará sus fondos.

Asimismo, se propone una modificación al numeral 2 del artículo 221 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que se pueda permitir a las entidades del sistema financiero, a ofrecer cuentas de ahorros con fines previsionales, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.	
Norma Actual	Fórmula propuesta
Artículo 221.- OPERACIONES Y SERVICIOS. Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda: (...), 2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia; (...)	“Artículo 221.- OPERACIONES Y SERVICIOS. Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda: (...) 2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, incluyendo los que tengan fines previsionales, así como en custodia; (...)”

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no crea ni irroga gastos adicionales al tesoro público; por ende, no tiene ningún impacto monetario, toda vez que, el propósito de la misma, es generar mecanismos alternativos para que los afiliados al sistema privado de pensiones, opten libremente por desafiliarse de aquellas empresas administradoras de sus fondos, para que puedan migrar a otra similar o a otra entidad del sistema financiero, a través de las cuentas de ahorros con fines previsionales.

En ese sentido, el sector beneficiado con el presente proyecto de ley, es el constituido por los más de 7 millones de los actuales aportantes al sistema privado de pensiones, ya que, de optar por un sistema de ahorro con fines previsionales, no serán pasibles de descuentos por comisiones por la administración de sus fondos, tal como ocurre con las AFP.

Del mismo modo, se beneficiarán las entidades del sistema financiero, contemplados en los numerales 1,2,3,4 del inciso A del artículo 221 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, ya que podrán competir con las actuales administradoras de fondos de pensiones, para el manejo de los fondos de los aportantes.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación estricta con la Décimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionado con el Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, especialmente en la promoción del acceso universal a la seguridad social.